

Expediente: 1511/19

Carátula: **NUCLEO ENCENDIDO S.R.L. C/ SORIA MARIA ALEJANDRA ELIZABETH Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PRIMO, GIULIANA-DEMANDADO

900000000000 - DEFENSORIA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA I NOM, -TERCERO INTERESADO

20291835504 - PRIMO, LUCAS AGUSTIN-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20240593182 - NUCLEO ENCENDIDO S.R.L., -ACTOR

20291835504 - SORIA, MARIA ALEJANDRA ELIZABETH-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1511/19



H103064553160

JUICIO: NUCLEO ENCENDIDO S.R.L. c/ SORIA MARIA ALEJANDRA ELIZABETH Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION. EXPTE. N° 1511/19.

San Miguel de Tucumán, 02 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Viene el expediente del título "NUCLEO ENCENDIDO S.R.L. c/ SORIA MARIA ALEJANDRA ELIZABETH Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION", el que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de resolución interlocutoria aclaratoria de la sentencia definitiva dictada en autos, de cuyo estudio,

RESULTA:

Por escrito del 13/02/23 la parte demandada interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva dictada el 10/02/23 con respecto al tema “planilla de diferencia y de actualización” y “honorarios”.

Expuso que en la resolutive no se valoró la planilla presentada en fecha 06/07/22, que actualizó los montos de aquella confeccionada por Núcleo Encendido SRL que adoleció de errores y se hizo efectiva tardíamente.

Por otra parte, observó que como el monto de sus honorarios (\$102.842,41) superó el mínimo de ley vigente a esa época no resulta aplicable el art. 38 *in fine* de la LH, por lo cual no debería tomarse el valor de la consulta escrita mínima fijada por el Colegio de abogados (\$75.000) ni regulársele \$116.250. En este sentido, advirtió que la regulación de honorarios del letrado de la parte contraria también arrojó el monto de \$116.250 -pues se calculó el 8% de la base mas el 55% por el doble carácter-, mientras que al recurrente se le estimó el 14% con más el 55%, por lo cual el resultado no podría ser idéntico entre parte vencedora y vencida.

Pese a que se corrió traslado a la contraria, no se pronunció.

CONSIDERANDO:

1. Encontrándose la presente incidencia en condiciones de resolver, teniendo en cuenta las constancias de autos -en especial lo decidido en sentencia recurrida- y los argumentos vertidos por la accionante, resulta de aplicación el pronunciamiento de la Excma. Cámara del Trabajo Sala II° en sentencia n° 110 autos caratulados “Lemme Sergio Andrés vs. Torres Sal Alberto s/ Cobro de Pesos Expte. n° 170/05, los cuales comparto: *“la aclaratoria que se pronuncie no puede modificar la decisión de fondo emitida ni puede implicar un nuevo examen de los planteamientos de ninguna de las partes La aclaratoria es un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decidor, a los fines de su correcta comprensión y ejecución o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que de forma manifiesta aparecen en la sentencia”*. Asimismo, cabe valorar lo resuelto por CSJT por cuanto dispuso: *“En efecto, el error material no debe confundirse con los vicios de juzgamiento, puesto que se trata de un defecto de expresión y que, por ende, no es ni conceptual ni intelectual; además debe ser evidente, es decir resaltar a simple vista, sin necesidad de una investigación profunda. Hacen a la manifestación escrita por medio de la cual aparece una incoordinación entre lo que el juez quiso decir en su fallo y lo que quedó consignado en el mismo. La posibilidad de rectificar errores materiales se extiende sin otro límite temporal y procesal que los determinados por la definitiva consolidación de la situación jurídica, es decir por el pago de lo adeudado, respecto de lo cual el proceso que así culminare no se encuentra habilitado para albergar trámites rectificatorios de lo que está consumado. Un criterio distinto sobre la base de un error material importaría tanto como desconocer la unidad de las sentencias judiciales, así como amparar el predominio de una solución formal que contradiría sustancialmente el claro resultado a que arribó la sentencia (CSJN fallo N° 78.438 del 12-02-80; L.L. 1980-C-66), más aún que en los conceptos de la Corte local, no existe para las partes derecho adquirido frente al error puramente material, numérico o de otra especie que pueda corregirse hasta el momento de la extinción del pleito (cfr. CSJT, sent. n° 966 del 09/12/99)”* (CSJT, sentencia 236 del 09/04/2007 en “Lazarte Raúl Hugo vs. Vicente Trapani S.A. s/Cobro de Pesos”).

En efecto, es la aclaratoria el remedio procesal apto para resolver la cuestión suscitada, pues no altera lo sustancial del pronunciamiento.

2. Corresponde señalar que luego de compulsada la causa y, especialmente la sentencia definitiva atacada, puedo aseverar que cabe el rechazo del recurso intentado.

A. El primer reclamo carece de sustento. Aunque la cuantía de la indemnización que la empresa actora consignó constituyó un tema debatido, este sentenciante interpretó que no fue necesaria su resolución, pues se decidió sobre el fondo del asunto en base a otras cuestiones, y su valoración resultaba sobreabundante, por lo que no cabe mediante, recurso de aclaratoria, exigir el análisis de la planilla de actualización invocada por el recurrente.

En cuanto a esta cuestión, es oportuno recalcar que es jurisprudencia constante que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio. En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia provincial: *“entre las facultades de los jueces de grado, se encuentra la de meritar o no de manera expresa alguna probanza; es más, los magistrados no están obligados a ponderar, una por una, exhaustivamente, todas las pruebas agregadas a la causa; y sobre este concepto, no corresponde reexaminar en casación el criterio adoptado por los tribunales de grado respecto de la selección de pruebas pertinentes. Pero lo que sí les está vedado es prescindir del plexo probatorio suministrado por el proceso a fin de dar basamento fáctico a la conclusión sentencial a que se arriba. Es así que la arbitrariedad se configura, cuando la consideración de elementos probatorios admisibles y pertinentes ha sido injustificadamente omitida en la línea argumental del pronunciamiento, déficit que, se ha concretado en la causa’* (sentencia N° 968 del 10/12/1999)” (CSJT, “Chávez, Pío César vs. Establecimiento San Vicente S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 519 del 03/8/2010).

B. Por otro lado, el cálculo de los honorarios (de ambos letrados no solamente del recurrente) fue efectuado correctamente siguiendo la normativa de rigor expresamente asentada en la sentencia impugnada.

Es necesario tener en cuenta que el tope mínimo fijado por la reglamentación vigente (art. 38 Ley N° 5480 -LH-) debe considerarse para el *rol de patrocinante* que ejerce el letrado interviniente y que a este valor luego se le adiciona el valor de los honorarios por su actuación en el *doble carácter* - cuando correspondiera- (conf. art. 14 LH).

En el caso, al no alcanzar sus emolumentos en su carácter de patrocinante aquel mínimo de ley, debió regularsele -y así sea hizo- el valor de la consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados vigente a la fecha de la sentencia, con mas el adicional fijado por el art. 14 LH.

Por ello, en razón de que todas estas disquisiciones fueron contempladas y registradas en la sentencia dictada en autos, corresponde rechazar la aclaratoria pretendida.

Ahora bien, en caso de que el planteo hubiera referido a otra interpretación respecto del modo de aplicar aquel tope mínimo establecido en el art. 38 de la LH, entonces, el recurso excede el marco de la aclaratoria (conforme los parámetros fijados previamente) y, en su mérito, también debe ser rechazado.

COSTAS:

En virtud del principio objetivo de derrota que impera en el fuero laboral, corresponde imponer totalidad de las costas a la parte accionada (art. 61 CPCC, art. 14 CPL). Así lo declaro.

HONORARIOS

Teniendo en cuenta el resultado del recurso, corresponde regular honorarios a los letrado intervinientes en su trámite. Para ello se tomará como base de cálculo la misma base considerada en la sentencia definitiva y las normas allí invocadas.

En su mérito, corresponde regular honorarios al Dr. Milton Jair Riquelme la suma de \$5.142,60, conforme los siguientes parámetros: base x 7% (art. 38 LH) x 10% (art. 59 LH) + 55% (art. 14).

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR EL RECURSO DE ACLARATORIA interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada el 10/02/23, en mérito de lo analizado.

II) HONORARIOS: Dr. Jair Riquelme: \$5.142,60, conforme lo valorado.

III) COSTAS: a la parte recurrente accionada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 02/08/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.